

centro de operaciones independiente que otorgue a la aviación civil y deportiva las mismas o mejores facilidades que las ofrece hoy el Aeropuerto Internacional de Herrera.

ARTICULO 6.- Para la asignación de espacios de operación y hangares, la Comisión considerará las diversas modalidades de cesión, concesión, arrendamiento, alquiler, préstamo o venta, según los criterios que la misma Comisión establezca, y para ello tomará en cuenta a las personas físicas y morales que actualmente poseen aeronaves en operaciones o hangares en uso en el Aeropuerto de Herrera.

ARTICULO 7.- La Comisión velará porque el desarrollo físico de la parte oriental de la Base Aérea de San Isidro se realice de conformidad con las leyes y normas ambientales, y respetando criterios espaciales y arquitectónicos que favorezcan el entorno actual y contribuyan al mejor lucimiento de la Base Aérea de San Isidro.

ARTICULO 8.- La Comisión deberá rendir un primer informe con sus decisiones y/o recomendaciones al Poder Ejecutivo dentro de los 60 días siguientes a la promulgación del presente Decreto, y rendirá informes de progreso similares cada 60 días hasta que dé por concluida la misión que le ha sido encomendada.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de agosto del año dos mil tres (2003); años 160 de la Independencia y 141 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 833-03 que establece una veda estacional para la captura del Lambí (*Strombus gigas L*), de cualquier talla, en todo el territorio nacional desde el 1ro. de julio hasta el 31 de octubre de cada año, como lo consigna el Decreto No. 269-99.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 833-03

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado dominicano conservar y garantizar el uso sostenible de los recursos naturales que integran los ecosistemas marinos costeros y dulceacuícolas de la República Dominicana.

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado dominicano reglamentar la pesca en cuanto a los métodos y prácticas que se han de utilizar, regular la introducción, el trasplante, cultivo y cría de especies acuáticas; controlar los lugares, las fechas, las especies que puedan capturarse, su tamaño, sexo y número de ejemplares que será permitido.

CONSIDERANDO: Que el lambí (*Strombus gigas L*) constituye un medio de riqueza para nuestra economía, y que su captura representa una fuente de ocupación, ingresos y alimentos para el pueblo dominicano.

CONSIDERANDO: Que es necesario proteger dicha especie, en sus diferentes etapas de desarrollo y durante la época de reproducción, para garantizar su conservación y uso sostenible durante todo el año.

CONSIDERANDO: Que somos signatarios de la Convención para el Comercio Internacional de Especies Amenazadas (CITES), desde 1987 y que el *Strombus gigas* fue considerado en tal categoría a partir del 1993, pasando a formar parte del apéndice II de dicha Convención.

CONSIDERANDO: Que el *Strombus gigas* está incluido en el apéndice I de CITES y por tanto su comercio internacional se permite, bajo determinadas regulaciones ya previstas.

VISTA la Ley No. 5914, o Ley de Pesca, del 22 de mayo de 1962.

VISTA la Ley No. 64-00, del 18 de agosto del 2000; que crea la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

VISTO el Decreto No. 1002, del 23 de febrero de 1967, que declara zona de crianza dentro de los límites de la Provincia de La Romana a todo el paso del Capuano.

VISTO el Decreto No. 312, del 14 de octubre de 1986, que establece las tallas mínimas de captura del lambí y otros moluscos.

VISTO el Decreto No. 269-99, del 18 de junio de 1999, que establece una veda estacional a la captura del lambí en todo el territorio dominicano.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se establece una veda estacional para la captura del lambí (*Strombus gigas L*), de cualquier talla, en todo el territorio nacional. La veda abarcará desde el 1ro. de julio hasta el 31 de octubre de cada año, tal y como se consigna en el Decreto No. 269-99.

ARTICULO 2.- Se establece una talla mínima de captura para el lambí (*Strombus gigas*) de 180 mm. de longitud de la concha.

ARTICULO 3.- Toda empresa pesquera, embarcación o persona física, incluyendo hoteles y restaurantes que tengan posesión de carne de lambí (*Strombus gigas*) en sus almacenes y frigoríficos al inicio de la veda, deberán declararlo a las autoridades competentes de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a más tardar una semana hábil a partir del inicio de la veda.

ARTICULO 4.- Toda empresa o establecimiento que declare existencia será debidamente inspeccionado y certificado, condición sin la cual no será válida la declaración.

Las certificaciones por declaración de existencia estarán sujetas a una tarifa, establecida por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente, a través de la Subsecretaría de Estado de Recursos Costeros y Marinos.

ARTICULO 5.- Queda prohibido el tráfico y comercialización de carne de lambí (*Strombus gigas*) durante el período de veda, excepto la que haya sido obtenida con anterioridad y declarada como lo establece el presente decreto.

ARTICULO 6.- Se prohíbe de manera permanente la captura, extracción y muerte del lambí (*Strombus gigas*) en el canal de Capuano, delimitado entre Las Palmillas y Capuano y Punta Aljibe y P. Balajú, así como en toda la línea litoral del país, en una franja que abarca desde la pleamar hasta los 500 metros dentro del sublitoral.

ARTICULO 7.- Se prohíbe de manera permanente la pesca del lambí (*Strombus gigas*) en todas sus etapas en la costa Sur de Isla Beata, desde la línea de marea hasta los 50 metros de profundidad. Esta prohibición abarca las siguientes coordenadas: a) Latitud 17 32 80 N-Longitud 71 30 00 O; Latitud 17 32 15 N- Longitud 71 29 20 O; Latitud 17 34 30 N- Longitud 71 28 35 O.

ARTICULO 8.- Se dará preferencia para la exportación al lambí procesado en filete al 85% y 100%. No se permitirá la exportación de lambí en estado natural.

ARTICULO 9.- La veda del lambí abarca también a las especies acompañantes, como el caracol fotuto (*Charonia variegata*), el pata de mulo (*Cassia tuberosa*), el burgao (*Cittariun pica*) y el burgao Santa María (*Astraea caelata*).

ARTICULO 10.- La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Subsecretaría de Estado de Recursos Costeros y Marinos, y sus respectivas direcciones y departamentos queda encargada de darle cumplimiento al presente decreto.

ARTICULO 11.- La Policía Ambiental, y la Marina de Guerra, así como la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, conjuntamente con la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Subsecretaría de Estado de Recursos Costeros y Marinos, darán cumplimiento a la presente disposición.

ARTICULO 12.- El Programa Nacional de Fomento de la Pesca y la Acuicultura, deberá coordinar, conjuntamente con la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como con la entidad que corresponda, actividades tendentes a mejorar la educación ambiental y la condición de vida de los pescadores de lambí (*Strombus gigas*) en todo el territorio nacional, durante el tiempo de veda, o en su defecto, cuando se considere necesario.

ARTICULO 13.- Quedan derogados los Decretos Nos. 312, del 14 de octubre de 1986 y 269-99, del 18 de junio de 1999, en todas sus partes.

ARTICULO 14.- Este decreto deroga y sustituye a cualquier Decreto o parte de Decreto que le sea contrario.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de agosto del año dos mil tres (2003); años 160 de la Independencia y 141 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 834-03 que autoriza a varias personas realizar cambios en sus nombres.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 834-03

CONSIDERANDO: Que las personas que figuran en la parte dispositiva del presente Decreto, habían sido autorizadas por el Poder Ejecutivo a realizar los procedimientos que para cambios de nombres establece la Ley No. 659 sobre Actos del Estado Civil, del 17 de julio de 1944, y sus modificaciones;

CONSIDERANDO: Que la Junta Central Electoral ha informado no haber recibido dentro del plazo legal, ningún acto de oposición a las solicitudes formuladas en tal sentido por los interesados;